



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-379/2025

PARTE ACTORA: ALFREDO LÓPEZ RUEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**: **a.** la exclusión del actor del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para la elección de personas juzgadoras; y, **b.** el dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación¹.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte su dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, porque a su juicio, sí cumple con el requisito de presentar de forma legible su credencial para votar vigente.
- (2) Asimismo, sostiene que cumple con el requisito consistente en declarar bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

¹ En adelante, Comité de Evaluación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (4) **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (5) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁴ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito– así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (6) **3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En adelante, DOF.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, SCJN.



- (7) **4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (8) **5. Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **6. Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de la SCJN aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación.
- (10) **7. Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, una vez integrado el Comité de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (11) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (12) **8. Registro.** En su oportunidad, el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (13) **9. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los

requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.

- (14) Posteriormente, el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer una aclaración de listado de personas aspirantes, publicado en el DOF.
- (15) **10. Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer el dictamen de no elegibilidad de la parte actora.
- (16) **11. Demanda.** En desacuerdo, el dieciocho de diciembre la parte actora presentó demanda ante la SCJN, a través del portal electrónico.
- (17) **12. Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.⁶
- (18) **13. Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

III. TRÁMITE

- (19) **1. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



- (20) **2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, realizó los requerimientos correspondientes y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadas.
- (22) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadas. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (23) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadas, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (24) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (25) Asimismo, del contenido del acuerdo de remisión emitido por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

V. PROCEDENCIA

- (26) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁸ como se detalla a continuación:
- (27) **Forma.** La demanda se presentó en el portal electrónico de la SCJN y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, así como el nombre de la parte actora y su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- (28) Se precisa que, se tendrá por válida la presentación del medio de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como la firma electrónica empleada por el actor, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024,⁹ para la presentación de los “recursos de inconformidad”, en contra de la determinación del Comité de Evaluación, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (29) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia del promovente, es que se tenga como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de las firmas previamente mencionadas.
- (30) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como el dictamen de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que la demanda se presentó antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación.

⁸ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.



- (31) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados, porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (32) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- (33) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en el acuerdo de remisión, es que deba ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio de la ciudadanía.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (34) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se determine que cumple con los requisitos constitucionales para ocupar un cargo dentro del Poder Judicial de la Federación y se revoque su dictamen de no elegibilidad.
- (35) Su **causa de pedir** la hace depender en los siguientes temas: **a.** sí acompañó de forma legible su credencial para votar; y **b.** cumple con el requisito consistente en declarar bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

2. Metodología de estudio

- (36) Por cuestión de método, los agravios se analizarán conforme a las temáticas identificadas, sin que ello genere perjuicio a los derechos del actor, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹⁰

3. Decisión

- (37) Son **fundados** los agravios del actor, ya que sí acreditó contar con credencial para votar vigente y porque no omitió realizar la manifestación específica, sino que únicamente la efectuó mediante una formulación diferente, pero igualmente adecuada.

4. Caso concreto

Tema 1. Credencial para votar vigente legible

- (38) El Comité de Evaluación determinó que el actor no cumplió con el requisito de acompañar credencial para votar vigente, previsto en el Base Cuarta, párrafo primero, fracción II, del numeral 2 de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación.
- (39) Ello, porque de la credencial para votar que anexó no es visible su vigencia, por lo que, conforme a la Base Séptima, se considera como omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.
- (40) Con motivo de lo anterior, el actor alega que dicha decisión es arbitraria en tanto que el año de vencimiento es visible, porque la credencial que exhibió establece como fecha de vencimiento dos mil veintisiete, para lo cual ofrece los documentos escaneados de su credencial para votar en original y copias certificada y simple.
- (41) Además, expone que el hecho de que se afirma que el año de vencimiento no es visible se trata de una cuestión subjetiva que obedece a la visibilidad de las personas que revisaron la documentación o al equipo de cómputo en donde se revisó la imagen.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- (42) Esta Sala Superior considera que de las pruebas que obran en el expediente se presume que el actor, en su procedimiento de inscripción, acompañó su credencial para votar de forma legible, como se explica a continuación.
- (43) El elemento de prueba que de forma directa y ordinaria acredita las condiciones en las que se presentó su credencial para votar es el **acuse de recibo y la información que se asienta**.
- (44) En efecto, el acuse de recibo es el único elemento que, **en principio**, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de los aspirantes en torno a las condiciones en las que presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos constitucionales, como son tipo de documento, fojas, versión de documento, tipo de observación y razonamientos.
- (45) Lo anterior, se corrobora con el acuse de recepción de la parte actora, mismo que se inserta a continuación:



Folio y fecha de recepción SCJN:	875-PSMCTO	24/11/2024
Folio electrónico:	2971	12:01:21 a. m.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acuse de Recibo

Aspirante: ALFREDO LOPEZ RUEDA
Proceso: Proceso de selección de Magistrada y Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito
Sala regional: No aplica
Circuito: Vigésimo Octavo
Especialidad: Mixto

Fecha de envío: 23/11/2024 11:31:49 p. m.

Documentación remitida

Tipo de clasificación o Documento remitido	Fojas	Versión de documento*	Tipo de observación	Razonamientos
1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	2	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (2) PÁGINAS.
2. Credencial para votar vigente.	1	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	4	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (4) PÁGINAS.

- (46) En el caso, del acuse de recepción emitido por la **Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de**

Justicia de la Nación, se advierte que el actor adjuntó copia certificada **legible** de su credencial para votar, como se advierte enseguida:

1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	2	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (2) PÁGINAS.
2. Credencial para votar vigente.	1	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	4	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (4) PÁGINAS

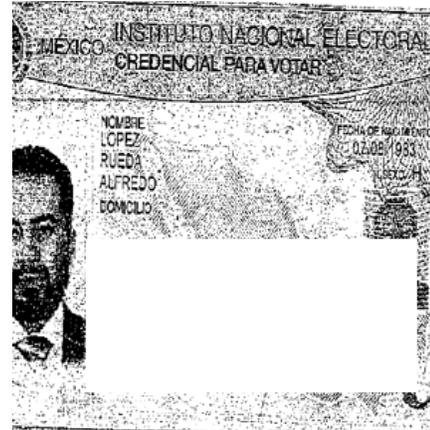
- (47) De ahí que esa certificación **opera en favor del actor sobre que presentó copia certificada legible de su credencial para votar.**
- (48) Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de la as personas en torno a las condiciones en las que presenta cierta documentación.¹¹
- (49) Estimar lo contrario, nos llevaría al absurdo de que cualquier órgano o autoridad pueda manipular la documentación presentada en perjuicio de la ciudadanía.
- (50) Ahora bien, el actor para acreditar que sí adjuntó copia certificada legible de su credencial para votar aportó con su demanda los documentos escaneados de su credencial para votar en original y copias certificada y simple, de los cuales se advierte la vigencia de su credencial para votar, como se demuestra a continuación:

¹¹ SUP-JDC-294/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-379/2025



- (51) En este contexto, contrario a lo sostenido por el Comité de Evaluación, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede arribar a la conclusión que el actor sí aportó su credencial para votar legible, de la cual se advierte que se encuentra vigente.
- (52) De ahí que este órgano jurisdiccional considera que **se debe tener al actor por cumplido el requisito de acompañar su credencial para votar vigente**, en términos de la Base Cuarta, fracción II, numeral 2 de la Convocatoria del Comité de Evaluación.
- (53) Aunado a lo anterior, de la citada disposición se advierte que la finalidad de acompañar la credencial para votar vigente es acreditar el requisito de contar con ciudadanía, previsto en el artículo 97, fracción I de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

...

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- (54) Al respecto, de los artículos 30 y 34 de la Constitución general se desprende que son ciudadanos mexicanos los que nazcan en el territorio de la República, cuenten con dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.
- (55) En este contexto, se considera que el actor cumple el requisito de ser ciudadano mexicano, ya que en su proceso de inscripción adjuntó su acta de nacimiento donde se advierte que es mexicano por nacimiento y su fecha de nacimiento.
- (56) Además, manifestó bajo protesta de decir verdad que, entre otras cuestiones, goza de buena reputación, no haber perdido la ciudadanía y no tener suspensión de sus derechos ciudadanos.
- (57) Por ello, esta Sala Superior considera que el Comité de Evaluación debió de tener al actor por cumplido el requisito de ser ciudadano mexicano, previsto en el artículo 97, fracción I, de la Constitución Federal.

Tema 2. Requisito consistente en declarar bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad

- (58) En el caso, el Comité de Evaluación determinó que el actor no cumplió con el requisito de protestar **que no ha sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad**, a pesar de que declaró *“no he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama”*.
- (59) Por su parte, el actor alega que cumple con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución general, porque no deben prevalecer requisitos de forma respecto de un escrito libre de protesta por encima de aquellos constitucionalmente establecidos, lo que restringe su derecho a ocupar un cargo público.



- (60) Esta Sala Superior considera que la parte actora sí cumplió con los requisitos de la CPEUM para las manifestaciones expuestas en la carta bajo protesta de decir verdad.
- (61) Si bien el actor no realizó la manifestación de manera textual conforme a lo solicitado en la Convocatoria, lo cierto es que la manifestación sí fue realizada, aunque con una formulación distinta, la cual debe detenerse como que sí satisface el requisito solicitado, como se advierte de la fracción VII del escrito correspondiente que se inserta a continuación:

A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe licenciado Alfredo López Rueda, bajo protesta de decir verdad, hago constar:

- I. Que se gozo de buena reputación.
- II. Que cumpla con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspiró de Magistrado de Circuito.
- III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.
- V. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.
- V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
- VI. Nunca he sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa; y,
- VII. No he sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.

Tlaxcala, Tlaxcala, 23 de Noviembre 2024.

ATENTAMENTE.

Lic. Alfredo López Rueda.

- (62) Como se ve, si la parte actora realizó la manifestación solicitada por la CPEUM, el hecho de que la haya plasmado con una formulación distinta no debe conllevar que se le excluya de la lista de aspirantes, pues ello resulta una medida desproporcionada al tratarse de un mero aspecto de forma.
- (63) De lo anterior, se corrobora que el actor cumplió con el requisito de realizar la manifestación solicitada por la CPEUM en su carta bajo protesta, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del Comité de Evaluación.

- (64) Por tanto, si se presentó la carta bajo protesta en los términos señalados y no existieron indicios que generaran la duda de que el actor no cumplía con dichas exigencias, se genera la certeza de que el requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos.
- (65) Finalmente, **atendiendo al principio de mayor beneficio** y al considerarse fundados los agravios analizados y suficientes para revocar la exclusión del actor del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para la elección de personas juzgadoras, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los planteamientos de la parte actora¹².

Efectos

En términos de lo determinado, el Comité de Evaluación deberá:

- 1)** A la **brevedad**, publicar una **adenda** a la *Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, que publicó el quince de diciembre, a fin de precisar la situación del actor como aspirante para ser sometido a la evaluación de idoneidad por el referido Comité.
- 2)** Hacer del conocimiento del actor de la publicación de la adenda.
- 3)** Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.